



# Resolución Viceministerial

**No. 054-2020-VMPCIC-MC**

Lima, 27 FEB. 2020

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Hermógenes Huanqui López contra la decisión contenida en el Oficio N° D000987-2019-DDC ARE/MC; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 02 de agosto de 2019 el señor Rubén Hermógenes Huanqui López, solicitó la regularización de la edificación de su propiedad al amparo de la segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2017-MC;

Que, mediante Oficio N° D000675-2019-DDC ARE/MC de fecha 05 de setiembre de 2019, notificado el 09 del referido mes y año, se denegó lo solicitado en razón a que respecto al predio objeto de regularización existe un proceso judicial en trámite con lo cual la solicitud se encuentra dentro del supuesto de improcedencia descrito en el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2017-MC;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2019, el administrado presentó recurso de reconsideración contra lo resuelto en el Oficio N° D000675-2019-DDC ARE/MC, el cual fue declarado infundado a través del Oficio N° D000987-2019-DDC ARE/MC de fecha 30 de octubre de 2019, notificado el 04 de noviembre del referido año;

Que, el 12 de noviembre de 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° D000987-2019-DDC ARE/MC, el cual sustenta en lo siguiente (i) existe un error de apreciación en relación a la naturaleza jurídica del proceso judicial, toda vez que el administrado no tiene participación alguna en dicho litigio siendo un proceso seguido contra la copropietaria Rosa Elena Cáceres Pradell; (ii) como copropietario del inmueble está legitimado para solicitar la regularización y (iii) el incumplimiento parcial de los parámetros urbanísticos fue subsanado con las fotografías que se acompañaron al recurso de apelación;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una



decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, conforme lo señala el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para presentar los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, razón por la que habiendo sido notificado el Oficio N° D000987-2019-DDC ARE/MC el 04 de noviembre de 2019 y habiendo la administrada formulado recurso de apelación el 12 del referido mes y año, se tiene que aquel ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 de la norma citada, por lo que es procedente su evaluación;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los fundamentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, se autorizó en forma excepcional al Ministerio de Cultura la intervención de obra privada respecto de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico cuyo inicio de ejecución se haya producido hasta la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, sin haber contado con la autorización previa a que se refiere el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 y conforme a los supuestos que describe la norma;

Que, el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2017-MC, establece que cuando las intervenciones u obras públicas o privadas efectuadas respecto de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, se encuentran en proceso judicial en trámite en el cual el Ministerio de Cultura sea una de las partes o cuando se compruebe la existencia de controversia judicial referida a la titularidad o posesión del inmueble materia de solicitud, la solicitud debe ser declarada improcedente;

Que, en relación al primer argumento de la apelación referido al supuesto error de interpretación respecto a la naturaleza del proceso judicial en el que se encuentra incurso el inmueble objeto de la solicitud del administrado, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa mediante Informe N° 000009-2020-DDC ARE/RCY/MC, remitió copia de las principales piezas del proceso, advirtiéndose que aquel se sigue ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Arequipa, se encuentra signado como Expediente N° 04027-2012 y trata sobre una controversia de obligación de dar suma de dinero seguida por una entidad del





# Resolución Viceministerial

**No. 054-2020-VMPCIC-MC**

Sistema Financiero contra la señora Rosa Elena Cáceres Pradell, copropietaria del inmueble;

Que, de lo descrito en el considerando anterior, se evidencia que el proceso judicial no se enmarca dentro del supuesto de improcedencia a que se refiere el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2017-MC, toda vez que aquél trata sobre una controversia de naturaleza civil, mientras que el supuesto descrito en la norma citada, se refiere a un proceso judicial en el que el Ministerio de Cultura tenga la condición de sujeto procesal o cuando la controversia trate sobre la titularidad o posesión del inmueble materia de la solicitud;



Que, estando a lo anterior, se acredita que se ha producido una incorrecta interpretación de la norma que sustentó la improcedencia de la solicitud del administrado, razón por la que carece de objeto pronunciarse por los otros argumentos del recurso de apelación;



Que, a través del Informe N° 000021-2020-OGAJ-FRP/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión, recomendando se declare fundado el recurso de apelación;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la delegación de facultades conferida a través de la Resolución Ministerial N° 548-2019-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Rubén Hermógenes Huanqui López, en consecuencia, **NULO** el Oficio N° D000987-2019-DDC ARE/MC y el Oficio N° D000675-2019-DDC ARE/MC de fecha, 30 de octubre y 05 de setiembre de 2019, respectivamente, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de la solicitud presentada por el señor Rubén Hermógenes Huanqui López.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al señor Rubén Hermógenes Huanqui López y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa para conocimiento y fines, acompañando copia del Informe N° 000021-2020-OGAJ-FRP/MC.



**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
**MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA**  
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales